RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0289
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (…)*";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…).*";

Que, la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: "*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*";

Que, la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: "*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*";

Que, el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: "*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (…) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (…)*";

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: "*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*";

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo "*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*";

Que, el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *"El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.";*

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: "*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (…)"*;

Que, mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016788-E, de 6 de octubre de 2026, el señor Francisco Eduardo Ludeña Jaramillo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CÍA.

LTDA., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0259, de 21 de septiembre de 2026.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

> *"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

> *"(...)* ***b)*** *Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento."*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A foja 1 a 10 del Expediente Administrativo, consta el trámite ARCOTEL-DEDA-2026-016788-E, de 6 de octubre de 2026, el señor Francisco Eduardo Ludeña Jaramillo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CÍA. LTDA., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0259, de 21 de septiembre de 2026.

2.2. A foja 11 a 15 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0287, de 15 de octubre de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1323-OF, de 16 de octubre de 2026, solicitó la subsanación del recurso a fin de que cumpla con lo establecido con los numerales 2, 4 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y, solicitó a la Coordinación Zonal 6 que remita copias certificadas digitales del expediente administrativo que culminó con la emisión del acto administrativo impugnado.

La Providencia señalada se notifica con fecha 16 de octubre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4472-M, de 19 de octubre de 2026.

2.3. A foja 16 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2026-2345-M, de 20 de octubre de 2026, mediante el cual la Coordinación Zonal 6 remite copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0259, de 21 de septiembre de 2026.

2.4. A foja 17 a 35 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-018044-E, de 23 de octubre de 2026, mediante el cual la recurrente da contestación a la solicitud realizada con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0287, de 15 de octubre de 2026.

2.5. A foja 36 a 42 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0298, de 27 de octubre de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1365-OF, de 27 de octubre de 2026, la Dirección de Impugnaciones admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de tres días; agregó las pruebas anunciadas por la recurrente; solicitó que la Unidad de Registro Público informe el correo electrónico registrado por la recurrente; y, se estableció que el acto administrativo impugnado se encuentra suspendido a efectos de la impugnación presentada oportunamente.

La Providencia señalada se notifica con fecha 27 de octubre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4587-M, de 28 de octubre de 2026.

2.6. A foja 43 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2026-4754-M, de 28 de octubre de 2026, mediante el cual la Unidad Técnica de Registro Público remite respuesta al requerimiento realizado con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0298, de 27 de octubre de 2026.

2.7. A foja 44 a 49 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0300, de 28 de octubre de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1374-OF, de 29 de octubre de 2026, la Dirección de Impugnaciones, corre traslado del Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2026-4754-M, de 28 de octubre de 2026, a fin de que la recurrente ejerza el Derecho a la Defensa.

La Providencia señalada se notifica con fecha 29 de octubre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4622-M, de 30 de octubre de 2026.

2.8. A foja 50 a 52 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-018496-E, de 4 de noviembre de 2026, mediante el cual el representante legal de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CÍA. LTDA., se pronuncia sobre la información remitida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0300, de 28 de octubre de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

Los datos personales incorporados en la presente resolución son tratados exclusivamente para identificar a la persona interesada, sustanciar y resolver la impugnación, motivar el acto administrativo, practicar su notificación y conservar el expediente. Este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la ARCOTEL, conforme al artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y observa los principios previstos en su artículo 10, especialmente los de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva. En concordancia con el criterio orientador contenido en el Oficio Nro. SPDP-IRD-2026-0242-O, el tratamiento se limita a una finalidad institucional legítima, necesaria y proporcional. En caso de publicación, se generará una versión

pública en la que se anonimizarán los datos personales que no sean indispensables para la finalidad de transparencia, de conformidad con la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0030-R.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0259, de 21 de septiembre de 2026, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

> *"(…)* ***Artículo 2.- DECLARAR .-*** *que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No.* ***ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0193; y, se ha comprobado la responsabilidad del PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA.,*** *en el incumplimiento de lo establecido en el artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el en el numeral 3 del artículo 24 y la letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en la* ***Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 respecto de la presentación de reportes****; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el articulo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
>
> ***Articulo 3.- IMPONER .- al PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA,*** *con RUC Nro. 0992945168001, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la LOT para las* ***sanciones de PRIMERA CLASE****, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a* ***OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 88/100 CENTAVOS (USD $876.88).,*** *valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (…)"*

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CÍA. LTDA.

ARGUMENTO 1:

> *"(…)* ***PRIMERO: VIOLACIÓN EXPRESA A LA REGLA GENERAL DEL "MONTO DE REFERENCIA" DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (LOT)***
>
> *La resolución impugnada me impone de forma directa una multa parametrizada en Salarios Básicos Unificados (SBU), fijándola en la suma de USD 876,00 (equivalente exactamente a dos SBU del año 2026). Al actuar de esta manera, la Coordinación Zonal incurrió en una flagrante ilegalidad y un defecto gravísimo de motivación.*
>
> *El artículo correspondiente al Monto de Referencia de la LOT establece con total claridad que las sanciones pecuniarias para los operadores deben calcularse obligatoriamente de forma porcentual, aplicando la fórmula sobre los ingresos brutos de la última declaración de Impuesto a la Renta vinculada al servicio. La propia Ley determina que la aplicación de multas fijas basadas en Salarios Básicos es una excepción de última ratio, permitida "únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad". A la fecha no hay declaraciones pendientes en el SRI. Incluso en el memorando ARCOTEL-CZ06-2026-1888-M hace mención que si esta presentado al valor impuesto a la renta causado.*
>
> *En el presente caso, la ARCOTEL jamás justificó técnicamente ni demostró que le fuera "imposible" acceder a los estados financieros o declaraciones del SRI de LSTDATA CIA. LTDA.*

Al omitir la aplicación de la regla porcentual e imponer una tasa plana en SBU de manera injustificada, el acto administrativo carece de la debida motivación legal, volviéndose nulo en derecho. Es más la compañía esta al día en el SRI."

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

En relación al argumento expuesto es imprescindible citar el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*"**Artículo 122.- Monto de referencia.***

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."
(Énfasis agregado)

La administrada argumenta que no se ha considerado la declaración del impuesto a la renta, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Al respecto, en la fase de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2026-1888-M, de 26 de agosto de 2026, el funcionario del área jurídica solicitó a la Analista de Apoyo de la Zonal 6 se consulte en la página web del Servicio de Rentas Internas SRI, acerca de los Ingresos totales de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de Servicio de Acceso a internet, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2026-1891-M, de 26 de agosto de 2026, la analista de apoyo remite respuesta señalando:

"(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-1888-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información el usuario no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta. (...)"

Sin embargo, al revisar el sistema de la ARCOTEL y consultar al Servicio de Rentas Internas, se constató que la compañía no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos" ni adjuntó la declaración requerida para este cálculo específico, es decir no encontró registro sobre la Declaración del Impuesto a la Renta vinculada al Servicio de Acceso a Internet, lo cual no refleja la información necesaria para determinar el monto de referencia con base en los ingresos totales en relación al título habilitante.

Además, se verificó en el "Sistema de Ingresos por tipo de servicio" de la ARCOTEL la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante; sin embargo, se verifica que no presentó el "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos", los cuales deben ser presentados guardando consistencia con los formularios de Declaración del Impuesto a la Renta (101), originales y sustitutivas, requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936, de 24 de diciembre de 2015.

En el presente caso, ante la imposibilidad justificada de obtener el monto de referencia y la información financiera presentada conforme los formatos antes mencionados por omisión de la administrada, se ha considerado aplicar lo dispuesto en el artículo 122 literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que faculta a la Agencia para la imposición de la multa fijada en Salarios Básicos Unificados de hasta 100 SBU, para la infracción de primera clase determinada en el acto impugnado.

Por tanto, la Coordinación Zonal 6 ha justificado la imposibilidad de obtener el monto de referencia en base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante que posea el infractor, por lo que es procedente aplicar lo que establece el segundo inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARGUMENTO 2:

> ***"SEGUNDO: CONTRADICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FALTA DE PROPORCIONALIDAD***
>
> *Es un hecho procesal indiscutible que mi representada cumplió formal y oportunamente con la entrega de todos los demás formularios de control (económicos, de usuarios, comerciales y técnicos) correspondientes al periodo fiscalizado. La única omisión involuntaria radicó en el reporte específico de Parámetros de Calidad de Servicio.*
>
> *Por lo tanto, la ARCOTEL si disponía de la información de soporte de la empresa dentro del mismo expediente de control. Resulta contradictorio y violatorio al principio de buena fe que la Agencia valide los formularios presentados para verificar el cumplimiento parcial, pero alegue ignorancia financiera absoluta al momento de tasar la sanción para beneficiarse de un cálculo en SBU que infla artificialmente la multa. Al no existir dolo ni ocultamiento, sino un error focalizado, una multa de USD 876,00 quiebra el Principio de Proporcionalidad tipificado en el artículo 12 del COA y en la propia metodología de sanciones de la LOT.*

En el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-018044-E, de 23 de octubre de 2026, señala:

> *"Violación al Principio de Proporcionalidad (Art. 31 del COA): Se omitió valorar que la empresa reportó el 100% de los demás formularios económicos y comerciales del período, demostrando buena fe en las zonas activas."*

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

En el presente caso, se determinó la existencia de responsabilidad por no reportar en el sistema SIETEL y, durante la inspección del 24 de junio de 2025, no disponer de la información fuente correspondiente

a los parámetros de calidad del cuarto trimestre de 2024; incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y la letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009, respecto de la presentación de reportes.

En ese sentido, se configuró la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, regula las siguientes obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones:

> *"**Art. 24.- Obligaciones** de los prestadores de servicios de telecomunicaciones (…)*
>
> ***3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (…)"*

Además, la disposición del cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicio de acceso a internet en relación al cumplimiento de parámetros de calidad para la provisión de servicio de valor agregado de internet, expedido mediante Resolución No. 216-09-CONATEL-2009, de 29 de julio de 2009, indica respectivamente:

ANEXO 4	PARÁMETRO DE CALIDAD PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET	
NOMBRE: RELACIÓN CON EL CLIENTE		**CÓDIGO:** 4.1
FUNCIÓN GENERAL: Gestión del Servicio	**FUNCIÓN ESPECÍFICA:** Atención al Cliente	**CRITERIO:** Todos

DEFINICIÓN

Es el grado de satisfacción que tiene un usuario/cliente con respecto al siguiente aspecto:

- Percepción general del trato al usuario/cliente (amabilidad, disponibilidad y rapidez)

Entendiéndose por:

Amabilidad: actitud positiva, cortés y paciente de una persona hacia el usuario/cliente.
Disponibilidad: forma en que una persona esta presta a solucionar, ayudar o guiar a resolver una situación al usuario/cliente.
Rapidez: agilidad con la que se resuelve, guía o ayuda a resolver una situación al usuario/cliente.

El Anexo 1 presenta las Definiciones Generales aplicables en este documento.

(…)

OBSERVACIONES

Los operadores tiene la libertad de elegir los medios más adecuados para realizar las encuestas, éstas pueden incluir entre otras: el contacto personal con usuarios/clientes, realizadas por teléfono o *web*, o realizadas por una empresa independiente de opinión pública; en cualquier caso, la muestra debe ser aleatoria y cubrir toda el área de explotación del proveedor del servicio de Internet.

El formulario de la encuesta será remitido por la SUPERTEL a los permisionarios.

Los informes serán entregados a la SUPERTEL y SENATEL, en medios físicos y digitales (sin protecciones, en formato MS Office u otro que establezcan la SUPERTEL y la SENATEL).

La SUPERTEL solicitará la información fuente cuando considere pertinente, con el fin de verificar la información proporcionada por el operador; para lo cual, el operador mantendrá por un (1) año dicha información, en formato MS Office u otro formato que establezca la SUPERTEL.

Sobre la norma antes citada, la Constitución de la República en su artículo 83, prevé como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de los previstos en la Constitución y la ley:

> *"(…) 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (…)"*

En ese sentido, es importante referirnos al principio de proporcionalidad, el cual implica que las decisiones administrativas deben ser adecuadas y necesarias, para equilibrar la autoridad del Estado con la protección de los derechos individuales, garantizando que las acciones gubernamentales estén en armonía con los principios democráticos y constitucionales, evitando excesos que puedan afectar injustamente los derechos de los ciudadanos.

El principio de proporcionalidad sobre la decisión de establecer como infractor a la compañía recurrente por incumplir lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y la letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009, la Autoridad de telecomunicaciones emite la decisión de calificar hecho como una infracción de primera clase, aplicando una multa prevista en el literal a) del artículo 122 de la LOT, y considerando la atenuante 1 del artículo 130 del mismo cuerpo legal, que se vincula con el ejercicio de la potestad sancionatoria que mantiene la ARCOTEL, razón por la cual la presente decisión se deriva de un procedimiento sancionatorio.

Además, la resolución impugnada de la Coordinación Zonal 6, tiene como origen el incumplimiento de obligaciones económicas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución No. 216-09-CONATEL-2009, de 29 de julio de 2009, emitida por el CONATEL hoy ARCOTEL. En este sentido la sanción que se emite, goza de los elementos de legitimidad y legalidad tanto por la competencia legal que ejerce la ARCOTEL como por los deberes y obligaciones que tienen los poseedores de título habilitante que debieron cumplirse por disposición de la Ley y por el acuerdo entre las partes al suscribir el Título Habilitante.

Sin embargo, lo antes mencionado, toda actuación administrativa debe contar con los elementos de motivación y justificación respecto de su emisión, encontrándose presente en esta decisión un ejercicio de análisis de proporcionalidad sobre la medida administrativa que corresponde implementar al evidenciar el incumplimiento respecto de la entrega de los reportes de calidad por el servicio.

En el ámbito administrativo, la aplicación del principio de proporcionalidad implica un análisis detallado de la gravedad de la situación, la necesidad de la intervención estatal y la adecuación de las medidas propuestas. Esto se aplica a diversas áreas, como sanciones, multas y restricciones impuestas por las autoridades administrativas. La proporcionalidad también se extiende a la protección de la intimidad y la seguridad jurídica, asegurando que las acciones del Estado sean proporcionadas a los objetivos perseguidos, sin imponer cargas innecesarias o desproporcionadas a los administrados (Palomar & Rodríguez, 2023).[1]

En consonancia con lo expuesto, se destaca que la decisión implementada observa el ejercicio de competencias legales y la subsunción del hecho evidenciado en el Informe de Control sobre la verificación de parámetros de calidad del servicio de acceso a internet correspondiente al cuarto trimestre de 2024, y conforme la norma jurídica que prevé la consecuencia jurídica aplicada, es decir la sanción administrativa.

[1]"El principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano" https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9657264.pdf

Más aun cuando, claramente nos permite colegir que la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., ha incumplido con sus obligaciones y cuando se evidencian acciones como las ocurridas se configura una afectación general a la Administración Pública.

En mérito de lo expuesto, respecto de la aplicación de una potestad administrativa como es el caso del cometimiento de una infracción, sí contempla un ejercicio de análisis de proporcionalidad y legalidad en su emisión y vigencia, toda vez que este principio llega a impedir las acciones que pretenda el Estado y que puedan sobrepasar los límites que se aplican para la ejecución de estos actos, por intereses propios que puedan vulnerar los derechos de los individuos que estén involucrados en los procesos.

En el presente caso, se ha justificado la proporcionalidad del hecho cometido, aplicando de manera expresa la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009, de 29 de julio de 2009.

Finalmente, esta Autoridad, se encuentra sometida a la Norma Suprema y a la Ley; y, en pleno ejercicio de las competencias y facultades que le han sido legalmente otorgadas, debe cumplir con la finalidad para la cual fue creada en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico como se ha hecho.

ARGUMENTO 3:

> ***"TERCERO: VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD ANTE HECHOS IDÉNTICOS***
>
> *El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el Principio de Seguridad Jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas de forma coherente. La administración pública está sujeta a sus propios precedentes bajo el principio de Confianza Legítima.*
>
> *Conforme consta en la copia de la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2023-0021 la cual adjunto como prueba, la ARCOTEL conoció en el pasado un proceso exactamente igual respecto a la falta extemporánea de reportes informativos de mi representada. En dicha oportunidad, la Agencia determinó el archivo del expediente sin imponer sanción económica alguna. Pasar repentinamente de la amonestación o archivo a una multa pecuniaria elevada por la misma conducta, sin que medie un cambio normativo justificable, constituye un acto arbitrario, discriminatorio y un evidente desvío de poder."*

ANÁLISIS ARGUMENTO 3:

En relación a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0021, de 5 de abril de 2023 (que refiere la administrada), mediante la cual la Coordinación Zonal 6 determinó el incumplimiento de la obligación de entregar trimestralmente dentro del plazo establecido los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, del título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., que se configuraba como infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, en aquel tiempo se habrían considerado tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que Órgano Resolutor de la Coordinación Zonal 6 se abstuvo de imponer una sanción económica.

En relación a este hecho pasado que involucra igualmente a la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., no puede ser considerando como precedente para que en esta ocasión no se sancione y/o se declare la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0259, de 21 de septiembre de 2026. Por cuanto, durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador del año 2023, la compañía compareció durante el proceso y justificó su falta; a las cuales se aplicaron atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que derivaron en abstención de la multa.

A continuación, se realiza un cuadro comparativo, entre los dos actos administrativos emitidos por la Coordinación Zonal 6:

Hechos de Análisis	**Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0259 (21 de septiembre de 2026)**	**Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0021 (05 de abril de 2023)**
Hecho Infractor Imputado	**Conducta imputada:** No reportar en el sistema SIETEL y no disponer, durante la inspección del 24 de junio de 2025, de la información fuente correspondiente a los parámetros de calidad del cuarto trimestre de 2024.	**Conducta imputada:** No haber presentado dentro del plazo establecido los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018 de su título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet.
Norma Jurídica aplicable a los Hechos	**Normas incumplidas:** Artículo. 24 numero. 3 y Art. 42 letra m) de la LOT; Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 (Parámetro Código 4.1: Relación con el cliente). **Infracción tipificada:** Primera Clase, Artículo. 117 letra b) numeral 16 de la LOT.	**Normas incumplidas:** artículo. 24 número 3 de la LOT; anexo 2, artículo 5, 5.1.1 y 5.1.2 de las Condiciones Generales del título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet **Infracción tipificada:** Primera Clase, artículo. 117 letra b) numeral 16 de la LOT.
VALORACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES		
Atenuante 1 (No haber sido sancionado por la misma infracción en los 9 meses previos)	Se verificó que la recurrente no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del procedimiento (SÍ CUMPLE).	Se verificó que la recurrente no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del procedimiento (SÍ CUMPLE).
Atenuante 2 (Admitir la infracción y presentar plan de subsanación)	La administrada no dio contestación al acto de inicio ni presentó un plan de subsanación para autorización de la ARCOTEL (NO CUMPLE).	La administrada contestó el acto de inicio alegando haber entregado los reportes, no admitió expresamente el incumplimiento ni presentó un plan de subsanación (NO CUMPLE).
Atenuante 3 (Subsanación integral voluntaria antes de la imposición de la sanción)	La administrada no procedió a cargar los reportes de calidad del cuarto trimestre de 2024, por lo que no corrigió la	Al amparo del Artículo. 82 del RLOT y del Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 (19/05/2022), se verificó que el administrado corrigió su

	conducta infractora (NO CUMPLE.)	conducta voluntariamente antes de la sanción al haber presentado el reporte de calidad, usuarios y facturación (SÍ CUMPLE).
Atenuante 4 (Reparación integral de daños causados antes de la sanción)	El Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2025-0500 señala textualmente: *"Por la naturaleza del hecho que se atribuye, no es factible la verificación del cumplimiento de la atenuante por lo que no se aplica el mismo"* (NO CUMPLE)	En la resolución señala que *"Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico",* concluyendo que no amerita exigir reparación material y contabiliza la Atenuante 4 a favor del administrado (SÍ CUMPLE).
Existencia de Agravantes	No se observa ninguna circunstancia agravante.	No se observa ninguna circunstancia agravante.
Decisión Resolutiva	Declara la responsabilidad de LSTDATA CIA. LTDA. e impone multa económica de USD $876,88.	Declara la comisión de la infracción y se ABSTIENE de imponer una sanción económica, al concurrir 3 de las 4 atenuantes (Atenuantes 1, 3 y 4) del artículo. 130 de la LOT.

Si bien en los dos casos se refieren a un hecho semejante, la falta de entrega oportuna de los reportes de calidad, las circunstancias procedimentales son distintas, pero ello no confiere al prestador una abstención tácita ni un "derecho adquirido" a omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto no constituye un precedente análogo aplicable al incumplimiento del año 2026.

En consideración a lo mencionado, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso en las actuaciones que determinan derechos y obligaciones. A su vez, el artículo 82 fundamenta la seguridad jurídica respeto a la Constitución y la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En concordancia, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo exige identificar las normas aplicables, calificar los hechos relevantes sobre la base de la evidencia incorporada al expediente y explicar la pertinencia del régimen jurídico invocado respecto de dichos hechos.

Por consiguiente, la regulación de los títulos habilitantes, las decisiones administrativas adoptadas en el Procedimiento Administrativo Sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0259, de 21 de septiembre de 2026, se sustanció conforme las normas legales previamente establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia se ha garantizado el principio de la seguridad jurídica, por cuanto la Coordinación Zonal 6 ha juzgado y sancionado por un hecho, esto es no reportar en el sistema SIETEL los parámetros de calidad del cuarto trimestre de 2024; incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y la letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009, respecto de la presentación de reportes; tipificada en el artículo 117 letra b) numeral 16 y la sanción determinada para esta infracción en el artículo 122 letra a) de la Ley ibídem, observado además el debido proceso y la legalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARGUMENTO 4:

En el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-018044-E, de 23 de octubre de 2026, señala:

> *"Indefensión Absoluta por Notificación en Correo No Autorizado (Art. 165 del COA): La ARCOTEL remitió de manera sistemática las actuaciones, providencias e informes de este proceso al correo electrónico externo mlkts59@gmail.com, el cual NO se encuentra registrado, autorizado ni fijado por LSTDATA como domicilio digital. El único casillero oficial y legítimamente registrado por la empresa ante el Sistema de Gestión Documental Quipux es fredluja59@gmail. cómo Se recuerda firmemente que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano NO existe ninguna norma ni argumento legal que faculte a la administración pública a notificar actos sancionatorios a correos arbitrarios, informales o desactualizados que consten en bases de datos comerciales o internas. Según el Artículo 165 del COA, la notificación electrónica es válida única y exclusivamente si se realiza en el domicilio digital fijado formalmente por el administrado. El error o descuido de registro de la Agencia no es imputable al operador, por lo que remitir el expediente a una cuenta ajena provocó una indefensión absoluta que vicia todo el proceso de nulidad insubsanable (Art. 105 del COA)."*

> *"Conducta y Actuación Inmediata: Dejo constancia de que mi representada recién tuvo conocimiento real de este proceso lesivo a través de una comunicación legítima que ingresó a nuestro correo registrado de Gestión Documental fredluja59@gmail.com el 2026-09-23. De forma inmediata procedí a ingresar una Solicitud de Revisión ante la ARCOTEL, configurando una notificación clara por conducta concluyente conforme a las reglas del COA, salvaguardando oportunamente nuestro derecho a la defensa técnica."*

ANÁLISIS DE ARGUMENTO 4:

En relación al argumento expuesto, la recurrente manifiesta que no fue notificada al correo registrado o autorizado para notificaciones fredluja59@gmail.com. Sobre lo mencionado, es importante indicar que el acto administrativo es válido cuando cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo: competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación pero es ineficaz mientras no sea válidamente notificado.

Sobre la notificación, el Código Orgánico Administrativo en los artículos 101, 164 y 165 numeral 1 indican:

> *"Art. 101.- Eficacia del acto administrativo.* El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. *La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado."*

> *"Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*

> *La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.*

> *La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital,* que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido."

> *"Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.*

> *La constancia de esta notificación expresará:*

1. La recepción del acto administrativo *que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.*

2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador. (…)"

La notificación electrónica debe surtir efecto en el domicilio digital fijado o legalmente registrado ante la administración, para constatar cual es correo designado por la recurrente dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación, con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0298, de 27 de octubre de 2026, se solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público:

"(…) informe que correo electrónico se encuentra registrado la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CÍA LTDA., en el sistema para notificaciones, así como indique si la compañía en mención a solicitado registrar de nuevo correo electrónico."

En respuesta la Unidad Técnica de Registro Público, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2026-4754-M, de 28 de octubre de 2026, indico:

"(…) certifico la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:
DATOS ADMINISTRATIVOS:
CÓDIGO: 0991956
USUARIO: PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CÍA LTDA.
RUC: 0992945168001
REPRESENTANTE LEGAL:
CÉDULA: LUDEÑA JARAMILLO FRANCISCO EDUARDO
DIRECCIÓN: URDESA NORTE AVENIDA. PRIMERA 301 Y CALLE QUINTA, GUAYAQUIL
TELÉFONO: 042884425
CORREO ELECTRÓNICO: mlkts59@gmail.com"

Además, informo que a la Unidad Técnica de Registro Público no ha ingresado ningún trámite en referencia a cambios o modificaciones de datos administrativos (dirección, número telefónicos y/o correo electrónico) en el sistema SACOF del usuario PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA."

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 165, exige que las notificaciones electrónicas se realicen en los domicilios digitales fijados por los administrados. Por lo que al momento de suscripción del contrato de Registro de Servicio de Acceso a Internet el administrado registró *mlkts59@gmail.com* y nunca formalizó un cambio de domicilio digital.

Por otra parte es importante indicar que, la compañía alega que recién tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en su contra, el 23 de septiembre de 2026, cuando se notifica el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2026-0730-OF, de 21 de septiembre de 2026, con el contenido de la Resolución impugnada. Esta notificación, se realizó al correo electrónico fredluja59@gmail.com. registrado en el Sistema Gestión Documental y al correo constante en el en el Registro Público de Telecomunicaciones mlkts59@gmail.com, por tanto las notificaciones realizadas a los dos correos son válidas. Cabe aclarar, el registro del correo electrónico en el Sistema de Gestión Documental y Archivo es independiente al registrado en la Agencia al momento de suscripción del Título Habilitante.

Es importante señalar que el Sistema de Gestión Documental Quipux permite el registro, control de los documentos digitales o físicos que se envían y reciben en la institución, lo cual implica la comunicación formal dentro y fuera de la institución pública, y maneja 2 tipos de usuarios: servidores públicos y ciudadanos.

Según el sitio web https://web.gestiondocumental.gob.ec/que-es-quipux/

> *"(…) los ciudadanos pueden:*
> - *Consultar y recibir respuestas a documentos presentados físicamente en Instituciones Públicas que usan este Sistema. (Ciudadano sin firma electrónica)*
> - *Enviar y recibir documentos a varias Instituciones Públicas usuarias del sistema desde cualquier dispositivo electrónico con acceso a internet (Ciudadano con firma electrónica)"*

Para poder tener acceso al Sistema de Gestión Documental Quipux, se registra datos personales y el correo electrónico personal, posteriormente se puede ver en la bandeja de correo electrónico, las notificaciones de los documentos que recibes en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Sin perjuicio de lo mencionado, la propia administrada confiesa que conoció la Resolución sancionatoria el 23 de septiembre de 2026, en su correo fredluja59@gmail.com y presentó el Recurso de Apelación el 6 de octubre de 2026. Al haber ejercido oportunamente su derecho a impugnar en sede administrativa dentro del término del artículo 224 del Código Orgánico, operó la convalidación conforme lo manifestado en el artículo 114 ibídem:

> *"Artículo 114.- Convalidación por preclusión. Se produce la convalidación del acto administrativo con vicios subsanables por preclusión del derecho de impugnación en los siguientes casos:*
>
> *1. La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación o interponga cualquier impugnación, respecto del acto al que se refiera la notificación."*

La administrada señala error en la notificación; sin embargo, al verificar en el expediente administrativo sancionador se comprueba que la Agencia cumplió con notificar al correo registrado en el Sistema SACOF, lo cual descarta una indefensión, consolidando la validez de las actuaciones administrativas.

Sobre la vulneración del derecho a la defensa por error en la notificación, la Corte Constitucional en sentencia 986-15-EP/2021 de 3 de marzo de 2021 señaló que:

> *"(…) Respecto a la notificación, la Corte Constitucional, en la sentencia 71-14-CN/19, estableció que "…es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención…".*
>
> *Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc".*

En el presente caso, no se ha dejado en indefensión a la administrada por cuanto las actuaciones administrativas fueron notificadas tanto al correo electrónico mlkts59@gmail.com y mediante Quipux al fredluja59@gmail.com, en tal virtud la administrada pudo hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley faculta, tales como presentar el Recurso de Apelación.

ARGUMENTO 5:

En el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-018044-E, de 23 de octubre de 2026, señala:

> *"Ilegalidad del Informe Técnico por Falta de Oficina y Constatación Telefónica Vía Pública: El informe técnico que da origen a esta sanción es nulo. El técnico de la ARCOTEL jamás comunicó formalmente ni notificó de manera previa la realización de su visita técnica en el cantón Zapotillo. Al acudir al sitio y constatar de forma fáctica la inexistencia de infraestructura, el funcionario procedió a comunicarse conmigo de manera informal vía telefónica debido a que la oficina física ya no existía. Esta llamada telefónica constituye la prueba evidente de que la administración conoció en tiempo real el desmantelamiento de la operación local.*

ANÁLISIS ARGUMENTO 5:

De acuerdo al artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la encargada de administrar, regular, controlar y gestionar las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, porque tiene la competencia para controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico; y, posteriormente de ser el caso iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer las sanciones previstas en esta Ley.

En ese sentido las actividades que desempeña el Organismo Desconcentrado, dentro del rol de control y gestión, consisten en verificar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios y, posteriormente, analizar la pertinencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Respecto de la información recabada por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 expresado a través del Informe No. IT-CZO6-C-2025-0434, de 3 de julio de 2025, mediante el cual se verifica los parámetros de calidad del Servicio de Acceso a Internet correspondiente al cuarto trimestre de 2024, se concluyó:

> *"El prestador de servicio de acceso a internet, la compañía **PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., no reportó** en el sistema SIETEL y, durante la inspección del 24 de junio de 2025, **no disponía** la información fuente correspondiente a los parámetros de calidad del cuarto trimestre de 2024; en este sentido, se puede comunicar lo siguiente:*
>
> - ***No es posible realizar la comparación** entre la información recabada del sistema SIETEL, de los parámetros de calidad del servicio: **Relación con el cliente (4.1), Porcentaje de reclamos generales procedentes (4.2), Tiempo máximo de resolución de reclamos generales (4.3), Porcentaje de reclamos de facturación (4.4) y Tiempo promedio de reparación de averías efectivas (4.5) y Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente (4.7)**, correspondientes al cuarto trimestre del año 2024, en evaluación, con los registros fuente.*
>
> - ***No es posible verificar el cumplimiento** de los parámetros de calidad, en lo que respecta a la información fuente de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, con los valores establecidos en la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009."*

En cumplimiento de las actividades de control, en el ámbito de su competencia, que dieron como resultado la verificación de conductas o hechos susceptibles de constituir una infracción. Debiendo considerarse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por lo que en cumplimiento a las competencias asignadas se realizó las acciones de control y se verificó que la administrada no cumplió con sus obligaciones, el artículo 5 de la NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES; se refiere a las acciones de control:

> ***"Art. 5.- Acciones de control. –*** *Son las actividades regulares que lleva a cabo la ARCOTEL, las cuales pueden ser de índole técnico, económico, administrativo, financiero y jurídico, en cumplimiento de las funciones y atribuciones de control previstas en la Ley, que permiten determinar la existencia de hechos que pueden motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, precedido por las actuaciones previas.*
>
> *La identificación de los presuntos responsables, las circunstancias que rodean el hecho investigado, la existencia o no de eximentes de responsabilidad, y la obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, serán señalados y recabados a través de la práctica de actividades de inspección, investigación, supervisión y verificación. Todo lo recabado a través de estas actividades servirá de elementos de convicción para establecer la existencia o no de posibles infracciones y de las responsabilidades correspondientes.*

En ese sentido, no es procedente que la Agencia comunique sobre realización de su visita técnica, más cuando las facultades de control técnico e inspección de la ARCOTEL son de orden público y no requieren aviso previo formal para constatar el uso del espectro o la operatividad del servicio.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0149, de 6 de noviembre de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo, tenor literal se transcribe:

> ***"VI. CONCLUSIONES***
>
> ***a.*** *La Coordinación Zonal 6 ha justificado la imposibilidad de obtener el monto de referencia en base a los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante que posea el infractor, por lo que se consideró aplicar el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
>
> ***b.*** *Del análisis realizado, no existe desproporción entre el hecho cometido y la decisión adoptada por la Autoridad de Telecomunicaciones, aclarando que la decisión deriva de un procedimiento sancionatorio ante el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 117 letra b número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
>
> ***c.*** *No existe vulneración al principio de seguridad jurídica, por cuanto el Organismo Desconcentrado, acatando lo previsto en el numeral 3 del artículo 24 y la letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009, la Autoridad de telecomunicaciones emite la decisión de calificar el hecho como una infracción de primera clase. En ese sentido, no se puede considerar la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0021, de 5 de abril de 2023, como un caso análogo, por cuanto durante la sustanciación del Procedimiento Sancionador del año 2023, la compañía compareció durante el proceso y justificó su falta; a las cuales se aplicaron atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que derivaron en abstención de la multa.*
>
> ***d.*** *No se ha vulnerado el derecho a la defensa, por cuanto las notificaciones realizadas durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador se remitieron al correo*

electrónico registrado en la Agencia al momento de la inscripción del título habilitante; y, la recurrente no ha ingresado ningún trámite en referencia a cambios o modificaciones de datos administrativos.

e. *No es procedente que la Agencia comunique sobre realización de su visita técnica, más cuando las facultades de control técnico e inspección de la ARCOTEL son de orden público y no requieren aviso previo formal para constatar la operatividad del poseedor del título habilitante.*

VII. RECOMENDACIONES

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva, NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Francisco Eduardo Ludeña Jaramillo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CÍA. LTDA., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0259, de 21 de septiembre de 2026, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016788-E, de 6 de octubre de 2026."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Francisco Eduardo Ludeña Jaramillo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CÍA. LTDA., mediante escrito ingresado en la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-016788-E, de 6 de octubre de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0259, de 21 de septiembre de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0149, de 6 de noviembre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Francisco Eduardo Ludeña Jaramillo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CÍA LTDA., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0259, de 21 de septiembre de 2026.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0259, de 21 de septiembre de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Francisco Eduardo Ludeña Jaramillo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CÍA. LTDA, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Francisco Eduardo Ludeña Jaramillo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía PROVEEDOR DE

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CÍA. LTDA, a los correos electrónicos señalados por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 6 días del mes de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MAYRA PAOLA CABRERA BONILLA Mgs. Paola Cabrera **SERVIDORA PÚBLICA**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNI ADRIAN REYES MUNOZ Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz **DIRECTOR DE IMPUGNACIONES**